



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-24504640-APN-GA#SSN - INSTITUTO MÉDICO DE ALTA COMPLEJIDAD

VISTO el Expediente EX-2018-24504640-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a instancias de una denuncia presentada ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN contra el INSTITUTO MÉDICO DE ALTA COMPLEJIDAD (en adelante IMAC), sito en la Ciudad de Salta de la Provincia homónima, en virtud de la cual se manifiesta que dicha Institución se encontraría comercializando seguros relacionados con el ámbito médico sin contar con la debida autorización por parte de este Organismo de Control.

Que en dicha inteligencia, expresa el denunciante que IMAC promociona y vende un coseguro de internación clínica y quirúrgica otorgando un beneficio adicional, el cual consiste en un subsidio de PESOS VEINTE MIL (\$20.000) que se otorga en caso de fallecimiento del titular.

Que sostiene que dicho coseguro y el hipotético “subsidio” encubren en realidad un seguro, ya que se encuentran presentes todos los elementos del mismo, con el agregado de que aquél es ofrecido por una entidad que carece de la autorización administrativa pertinente en orden al ejercicio de la actividad.

Que acompaña a su presentación folletos de publicidad de IMAC en los que dicha entidad promociona su plan de salud ofreciendo un “coseguro internación clínica y quirúrgica + urgencias 365 afiliados L.P.S”.

Que en atención a lo expuesto, toma intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que analizada la denuncia, se evidencia una conducta irregular por parte de IMAC, al promocionar y comercializar una cobertura que contendría elementos propios del contrato de seguro, sin encontrarse debidamente inscripta ante este Organismo de Control como entidad aseguradora.

Que en consecuencia, la Gerencia de Asuntos Jurídicos imputó a IMAC la violación de lo dispuesto en los Artículos 57 y 61 de la Ley N° 20.091.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, a través de la presentación obrante en RE-2018-48043979-APN-GA#SSN (Orden N° 20), se presenta la entidad a fin de producir su descargo.

Que en el marco de dicha presentación, niega que IMAC promoció o venda coseguro de internación clínica y quirúrgica que encubra un seguro, que actúe en violación a lo dispuesto por el Artículo 61 de la Ley N° 20.091, que haya concertado operaciones que se correspondan con un contrato de seguro y que la retribución que ofrece en su plan de salud constituya una prestación en tales términos contractuales.

Que sostiene asimismo que la sustancia del convenio en crisis es la prestación de servicios médicos de internación y quirúrgicos y que, en dicha inteligencia, el pago de una suma adicional en caso de fallecimiento del titular del plan no supone la existencia de contrato de seguro.

Que de conformidad con lo expuesto, afirma que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN carece de competencia para intervenir a su respecto, en tanto se encuentran sometidos a la potestad de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que por último, informa que IMAC resolvió eliminar el cuestionado rubro dentro del marco de prestaciones de su plan de salud, deviniendo abstracta la operatoria puesta en crisis.

Que respecto a los hechos materia de análisis y a la contestación de la entidad, corresponde dilucidar si efectivamente esta última celebró contratos de seguros y si estaba autorizada para hacerlo.

Que preliminarmente, corresponde mencionar que existe contrato de seguro cuando una parte -denominada asegurado- abona a un tercero -denominado asegurador- una prestación -llamada prima- para que ante la ocurrencia de la eventualidad prevista -llamada riesgo-, asuma efectivamente ese riesgo como propio (Artículo 1° de la Ley N° 17.418).

Que de la operatoria analizada surge que mediante el aludido plan de salud el cliente abonaba una retribución específica a IMAC para que, en caso de que se produzca su fallecimiento, dicho Instituto abone un “subsidio” por la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000) a los beneficiarios designados o sus herederos.

Que se observa en consecuencia que en el referido plan de salud que comercializaba la denunciada, confluyen tres elementos típicos del contrato de seguros, a saber: la prima (llamada “retribución” por IMAC), el riesgo (el fallecimiento del titular del plan), y la prestación consistente en asumir ese riesgo y abonar el “subsidio” a los beneficiarios designados o sus herederos.

Que sin perjuicio de lo expuesto, se encuentra presente asimismo y de manera notoria el componente aleatorio, el cual se vincula a un hecho futuro ajeno a la voluntad de las partes (el referido fallecimiento), y constituye una de las características que le da esencia al contrato de seguro, ante cuya ocurrencia nace en cabeza del asegurador la obligación de cumplir con la prestación convenida, el pago del “subsidio”.

Que por las razones expuestas no cabe más que afirmar que el llamado plan de salud es un contrato de seguro, en los términos del Artículo 1° de la Ley N° 17.418.

Que en consecuencia, cabe encuadrar la operatoria marginal desarrollada por IMAC como ejercicio de la actividad aseguradora, la cual se encuentra sujeta a una ley especial que la regula, la Ley N° 20.091.

Que esta regulación específica se extiende a la naturaleza de los entes que pueden operar en calidad de aseguradores, quienes, a su vez, deben hallarse autorizados para hacerlo y bajo ciertas condiciones.

Que en ese sentido, el Artículo 2° de la Ley N° 20.091 dispone como condición sine qua non para operar en seguros, contar con la autorización previa por parte de este Organismo de Control.

Que sentado ello, se corrobora que la entidad denunciada no se encuentra constituida como entidad aseguradora, y por ende, tampoco cuenta con autorización para operar por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, transgrediendo lo estipulado por los Artículos 2° y 7° de la Ley N° 20.091.

Que con relación a la infracción del Artículo 57 de la Ley N° 20.091, fue la misma entidad la que con posterioridad al inicio de las actuaciones sumariales en su contra procuró corregir la operatoria en virtud de la cual se la imputa, mediante la discontinuación de la comercialización del plan cuestionado.

Que en dicha inteligencia, es de destacar que, al valerse de su calidad de Institución Médica, la imputada utilizó una coyuntura capciosa a fines de fomentar y ampliar sus ventas, extremo que, a su vez, redundó en un provecho cierto para la entidad.

Que en lo concerniente a la infracción del Artículo 61 de la Ley N° 20.091, es dable advertir que la entidad anuncia y ofrece celebrar operaciones de seguros encubiertos bajo la modalidad de plan de salud, sin hallarse autorizada al efecto.

Que de conformidad con lo expuesto, los argumentos esgrimidos por la entidad no logran conmover las conductas atribuidas y los encuadres legales consecuentes.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a IMAC.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la conducta desarrollada por la entidad.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 61 y 67 de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a INSTITUTO MÉDICO DE ALTA COMPLEJIDAD una MULTA por la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000.-) en los términos del Artículo 61 de la Ley N° 20.091, y como accesoria, una INHABILITACIÓN por el término de CINCO (5) años, conforme lo establece el Artículo 59 inciso d) de la citada norma.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a INSTITUTO MÉDICO DE ALTA COMPLEJIDAD al domicilio sito en A. Güemes N° 82 (C.P. 4400), Salta, Provincia de Salta, y publíquese en el Boletín Oficial.